

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 789

Radicación No. 2023-00207

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de Dos Mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora **VIVIANA PLAZA AGUIRRE**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **PABEL CAMILO ZAMBRANO HERNANDEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda encaminada a que se declare la existencia de unión marital y disolución de sociedad patrimonial, omitiendo lo relativo a la declaración de existencia de ésta, requisito sine qua nom, en tanto que no puede disolverse lo que no existe. Por tanto, debe corregir lo pertinente, y estar facultada la apoderada.
2. No hay claridad en la fecha de conformación de la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros, toda vez que, conforme al poder, en las pretensiones refiere como fecha de inicio de la misma 1 de marzo de 2013, mientras que en el hecho Quinto se afirma que la comunidad de vida "se afianzó en Enero de 2.012, que se radicaron nuevamente en esta ciudad de Cali, siguiendo con la relación permanente y singular, compartiendo cama, techo y lecho"; que el señor ZABRANO HERNANDEZ, venia cada mes y se quedaba ocho (8) días con ella, y ella viajaba a Bogotá y "convivía" con él 4 días cada mes. Por tanto, debe determinar con claridad y congruencia entre hechos y pretensiones, la fecha de inicio de la unión marital, de la cual se deriva la sociedad patrimonial, en los términos de la ley 54 de 1990. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. La pretensión segunda se encamina a que se declare que la unión marital se terminó por culpa del señor PABEL CAMILO ZAMBRANO HERNANDEZ, por incumplimiento de sus deberes y por infidelidad, a los cuales refiere en el hecho quinto, conductas propias de las causales de divorcio que corresponde al régimen matrimonial, el cual no se equipara a la uniones naturales reguladas en la ley 54 de 1990, aunado a que en el hecho 4 de la demanda, determina que los presuntos compañeros se separaron de hecho, motivo de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que ha quedado establecido jurisprudencialmente adicionalmente a las causales que consagra la ley en cita. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, en la tercera se involucran pretensiones de custodia, visitas, patria potestad y alimentos para los hijos menores de edad, habidos en la unión marital entre las partes, y en el hecho 3 trae a colación aspectos de tal naturaleza, asuntos que son ajenos a la demanda incoada que se orienta a los efectos personales y patrimoniales de la convivencia marital, y se tramitan por un procedimiento distinto. Por tanto, debe corregir lo pertinente en los hechos y pretensiones. (Arts.90-3 y 88-3 C.G.P.)
5. La pretensión Sexta, orientada a que se declare que dentro de la sociedad patrimonial cuya disolución persigue, se adquirieron bienes, los cuales relaciona, tampoco es acumulable al proceso declarativo propuesto, puesto que, lo concerniente a la existencia de bienes que pudieren haber adquirido las partes dentro de la presunta sociedad se determina y debates de tal naturaleza, tiene lugar posteriormente, de sacar adelante las pretensiones y se tramita conforme a las reglas del proceso de liquidación. (Arts.90-3 y 88-3 C.G.P.).
6. No se indica en la demanda a que ciudad corresponde la dirección física donde la señora MAURA PILLIMUE VELAZCO, citada como testigo ha de recibir notificaciones (artículo 212 del C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

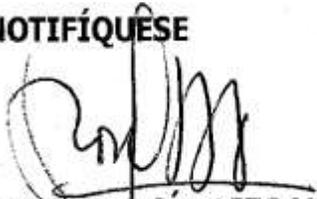
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora VIVIANA PLAZA AGUIRRE, en contra del señor PABEL CAMILO ZAMBRANO HERNANDO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. GLORIA ODILIA USMA OVIEDO, identificada con C.C. No. 16.834.384 y T.P. No. 98.154 del C.S.J., para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **116**

Fecha: **Julio 10/2023**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario